L- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Bienestar Social

Decreto 13/1999, de 16-02-99, por el que se regula el procedimiento de acceso a Centros de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 31.1.20 la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el ámbito de los Servicios Sociales, teniendo entre otros objetivos la promoción y ayuda a los minusválidos, incluida la creación de centros destinados a la protección, reinserción o rehabilitación de los mismos.

La Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla-La Mancha contempla en su artículo 9 el servicio de convivencia, para la prestación temporal o permanente de alojamiento a personas carentes de hogar o con graves problemas de convivencia a través de residencias, hogares sustitutivos y viviendas tuteladas.

En su artículo 12.3 define las residencias permanentes como equipamientos sustitutivos del hogar para minusválidos físicos en situación de gran invalidez y minusválidos psíquicos profundamente afectados, en las que se desarrollarán actividades recuperadoras y se propiciará el contacto con el medio familiar y social.

Para completar lo anterior, en el artículo 12.4 se definen los centros ocupacionales como equipamientos dirigidos a minusválidos en los que se desarrollarán actividades de terapia ocupacional, formación y adaptación laboral.

La Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad en Castilla-La Mancha supone un avance en la conceptualización de la política en favor de las personas con discapacidad, estableciendo en sus artículos 17 y 18 principios de acción tan importantes como la promoción del desarrollo personal, y el estito de vida independiente, que implica entender los recursos de alojamiento para personas con discapacidad (lejos

de su antiguo carácter asistencial), como medios para alcanzar el mayor grado de autonomía personal de sus usuarios.

En este sentido los recursos de alojamiento para personas con discapacidad vendrán definidos por el grado de apoyos, más o menos extenso, que éstas requieran para la realización de las actividades de la vida cliaria o dicho de otra manera, por el nivel de dependencia de tercera persona para su desenvolvimiento diario tanto en la esfera personal como social, así como por el repertorio de aprendizajes necesarios para potenciar su nivel de autonomía personal. Según esto y dentro de una política de atención a las personas con discapacidad basada en la individualidad y especificidad de cada persona discapacitada, nos encontramos con recursos de alojamiento dirigidos a personas con un grado de autonomía casi total hasta recursos residenciales de alta especialización dirigidos a personas discapacitadas gravemente afectadas, que necesitan de apoyos extensos que garanticen el aprendizaje de conductas básicas.

En lo referente a la integrac ón laboral de las personas con discapacidad, la Ley de Solidaridad en Castilla-La Mancha en su artículo 19 alude a la necesidad de crear en los centros ocupacionales una dinámica que facilite el acceso al nivel de empleo más integrador que pueda alcanzar cada persona con discapacidad.

La exigencia de hacer una buena valoración de las necesidades de alojamiento y/o integración laboral de cada. persona con discapacidad y en consecuencia una óptima orientación encaminada a dotar a cada persona discapacitada del recurso que mejor desarrolle sus potencialidades, se hace cada vez más patente; máxime cuando los recursos de que disponemos en este área son limitados. Como consecuencia de lo anterior surge la necesidad de disponer de una normativa que defina estos equipamientos destinados a la integración social y laboral y determine los requisitos de ingreso en las plazas residenciales para personas con discapacidad de la red pública de Castilla-La Mancha.

Esta necesidad se ha visto aumentada tras la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 903/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las materias encomenda-

das al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO). Todo ello con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos, dando cumplimiento al mandato impuesto a los poderes públicos por el artículo 49 de nuestra Constitución.

En este sentido, la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha establece y regula los derechos de los usuarios y el nivel de calidad que deben reunir las Entidades. Centros y Servicios de carácter social, determinando el regimen jurídico de las actuaciones de inspección y control de los mismos, sean de titularidad pública o privada, concertados o no, que actúen o pretendan actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Del mismo modo el Decreto 60/1991, de 7 de mayo, sobre Autorización y Acreditación de Centros y Establecimientos de Servicios Sociales, así como la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 31 de marzo de 1992 que lo desarrolla, en su Anexo 3 clasifica los centros de atención a minusválidos en centros de día, residencias y centros integrales en función del tipo de atención necesitada (mayor o menor nivel de apoyos) por las personas con discapacidad; pero en cualquier caso. dotando a todos los centros de atención a minusválidos de una función habilitadora para las personas que en ellos conviven.

En este deseo de aumentar la competencia personal y social de las personas con discapacidad y por tanto de mejora de su calidad de vida y teniendo como criterios reguladores la normalización y la integración sociolaboral en la comunidad, este extenso marco normativo viene a completarse con el presente Decreto.

El objetivo fundamental del mismo consiste en establecer unos criterios objetivos que mediante la regulación del procedimiento administrativo, garanticen el acceso de las personas con discapacidad a servicios públicos tan importantes como los encaminados a la integración laboral de las personas con discapacidad (centros ocupacionales) y los encaminados a potenciar su autonomía personal y social (centros residenciales).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de febrero de 1999.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto del Decreto

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico a que han de ajustarse los Centros para la atención a personas con discapacidad psíquica, integrados en la red pública de Castilla-La Mancha, así como el sistema de acceso a los mismos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

A los efectos de este Decreto se consideran integradas en la red pública de Castilla-La Mancha:

- Las plazas de los Centros de Día, Residenciales y/o Integrales para personas con discapacidad psíquica cuya titularidad corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tanto si son de gestión directa como indirecta.
- Las plazas, de idéntica tipología y finalidad, reservadas a favor de la Junta de Comunidades en virtud de convenios de colaboración de ésta con otras instituciones.

Artículo 3.- Clasificación de centros.

Los centros de atención a personas con discapacidad psíquica regulados en el presente Decreto se clasifican en:

3.1 - Centros de Día

- 3.1.1.- Centros Ocupacionales. Tienen como finalidad la habilitación profesional y social de personas cuya discapacidad psíquica no les ha permitido integrarse temporal o definitivamente en una empresa ordinaria o en un centro especial de empleo. Su ubicación, estructura y personal especializado vienen determinados en función del grado de apoyos que sus usuarios precisen para la realización de las actividades ocupacionales, así como por el mayor o menor carácter productivo de las mismas.
- 3.1.2.- Centros de Día para personas con discapacidad psíquica gravemente afectados. Son recursos sociales dirigidos a personas cuyo grado de discapacidad psíquica hace necesario un extenso nivel de apoyos, y donde se les presta una atención educativa, sanitaria, higiénica y alimentaria. El personal especializado

The second secon

trabajará en el desarrollo de sus potencialidades:

- A través del aprendizaje de conductas básicas con el objeto de alcanzar el mayor grado de autonomía personal y de integración social.
- Mediante el desarrollo de programas de habilitación y rehabilitación, para lograr el máximo desarrollo de sus capacidades.

3.2.- Centros Residenciales.

Son recursos sociales donde viven de forma permanente o temporal personas con discapacidad psíquica, satisfaciendo sus necesidades de alojamiento y convivencia, causadas por motivos familiares, laborales o de otra índole.

Los Centros Residenciales para personas con discapacidad psíquica varían en cuanto a ubicación, estructura, funcionamiento y personal especializado en función del grado de autonomía de sus residentes. Este grado de autonomía de sus residentes es el que delimita la siguiente tipología de Centros Residenciales:

3.2.1.- Viviendas Tuteladas.- Son recursos residenciales diseñados para un pequeño grupo de personas, que aunque tuteladas por personal especializado, gozan de autonomía para el autocuidado y por tanto necesitan un nivel de apoyos poco extenso.

El estilo de vida de este tipo de recurso de alojamiento, fomenta la convivencia en pequeños grupos, la participación y la toma de decisiones en lo referente a las tareas domésticas.

Se contempla un tipo específico de Viviendas Tuteladas destinadas a personas con discapacidad psíquida mayores de 45 años para las que, en función de sus condiciones fisíco-psíquicas, será conveniente la realización de actividades, que fomenten y potencien su participación en los recursos culturales y de ocio de su comunidad.

3.2.2.- Residencias comunitarias, son centros con mayor capacidad en cuanto al número de residentes que las Viviendas; comparten con las mismas los objetivos de normalización e integración, fomentando la apertura del Centro hacia su comunidad. Están dotadas de mayor número de personal especializado que las Viviendas Tuteladas, debido al mayor nivel de

apoyos requerido por sus residentes y por tanto al menor grado de autonomía personal y social que los caracterizan.

 3.3. - Centros integrales de atención a personas con discapacidad psíquica gravemente afectadas.

Estos centros, debido al extenso y generalizado nivel de apoyo que requieren sus residentes, atienden permanentemente a personas que padecen un retraso mental grave, con o sin frastornos asociados y nufa o muy reducida independencia personaf. Son centros que desarrollan programas de carácter habilitador, cuyo objetivo básico es prestar a sus residentes una atención integral (higiénica, sanitaria, alimentaria, afectiva y educativa) de modo que alcancen el mayor grado posible de autonomía personal y de integración social.

Artículo 4.- Régimen económico.

La prestación por parte de la Junta de Comunidades del servicio de convivencia y alojamiento en centros residenciales para personas con discapacidad, así como los servicios de comedor y transporte prestados en los centros de día tienen consideración de Servicios Públicos de carácter no gratuito, regulándose su financiación por la normativa específica sobre precios públicos, así como por la que desarrolle el contrato de alojamiento, previsto en el artículo 31 de la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad en Castilla-La Mancha.

Artículo 5.- Régimen de acceso.

Podrán acceder a las plazas de los centros de atención a personas con discapacidad psíquica de la red pública de Castilla-La Mancha, las personas que reúnan los siguientes requisitos generales:

- 5.1.- Tener la calificación legal de minusválido.
- 5.2.- Haber residido en el ámbito de Castilla-La Mancha desde al menos los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, excepto en caso de traslado familiar por motivos de trabajo, debidamente acreditado, o tener la consideración de emigrante retornado.
- 5.3.- No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni necesitar atención médica de forma continuada en institución sanitaria.

- 5.4.- No presentar trastornos de conducta que puedan perturbar gravemente la convivencia del centro, al suponer una fuerte amenaza para la integridad física de los demás usuarios.
- 5.5.- En el caso de solicitudes de ingreso en centros residenciales, de presuntos incapaces o personas ya declaradas incapaces, haber solicitado la autorización judicial de internamiento según se establece en los artículos 211 y 271.1 del Código Civil.

Artículo 6.- Requisitos específicos de acceso.

 6.1.- Para acceder a plazas en Centros Ocupacionales.

Podrán solicitar el ingreso las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en edad comprendida entre los 18 y 45 años. Excepcionalmente podrán acceder personas comprendidas entre 45 y 50 años siempre y cuando su aptitud para el trabajo esté conservada
- Presentar retraso mental que dificulte o no permita su integración temporal o definitiva en un Centro Especial de Empleo o en una empresa ordinaria.
- Poseer los repertorios básicos de conducta que les permitan participar en las tareas o actividades propias de un Centro Ocupacional.
- No precisar una disponibilidad continua y supervisión constante en ambientes controlados.
- Haber sido valorados y orientados a Centro Ocupacional por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base correspondiente.
- 6.2.- Para acceder a plazas en Centros de Día para personas con discapacidad psíquica gravemente afectados.

Podrán solicitar el ingreso las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años.
- Presentar retraso mental que no les permita la realización de las habilidades de autocuidado, de forma autónoma, necesitando un nivel de apoyo extenso o generalizado.
- Precisar un cuidado constante por su falta de capacidad para eludir riesgos.

- -Haber sido valorados y orientados a este tipo de centro por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base correspondiente.
- 6.3.- Para acceder a plazas en Viviendas Tuteladas.

Podrán solicitar el ingreso aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años o cumplir los requisitos de edad estipulados en cada centro.
- Presentar retraso mental que les permita la realización de las actividades de la vida diaria, precisando únicamente un nivel de apoyo externo intermitente para la utilización de los recursos de la comunidad (transporte, compras, etc.) o para la toma de decisiones en cuanto a la organización de la vivienda.
- -Informe de los Servicios Sociales Básicos de su localidad, motivando la imposibilidad de seguir residiendo en su domicitio habitual por razones familiares o de fomento de su competencia personal y social.
- -Haber sido valorados y orientados a este tipo de recurso por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base correspondiente.
- 6.4.- Para acceder a plazas en Residencias Comunitarias.

Podrán solicitar el ingreso aquellas personas con discapacidad psíquica que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años o cumplir los requisitos de edad estipulados en cada centro.
- Presentar retraso mental, con suficiente autonomía para la realización de las actividades de autocuidado, pero que les hace precisar un nivel de apoyo externo medio o limitado para la realización de otras actividades, tales como tareas de funcionamiento dentro del área residencial y utilización de los recursos de la comunidad (transporte, compras, mantenimiento de la salud, resolución de problemas, etc.).
- -Informe de los Servicios Sociates Básicos de su localidad, motivando la imposibilidad de seguir residiendo en su domicilio habitual por razones familiares o de otra índole.
- Haber sido valorados y orientados a este tipo de recurso por el Equipo de

Valoración y Orientación del Centro Base correspondiente.

6.5.- Para acceder a plazas en centros integrales de atención a personas con discapacidad psíquica gravemente afectadas (C.A.D.P).

Podrán solicitar el ingreso las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 18 años.
- Presentar un retraso mental grave, caracterizado por una falta de autonomía personal y social, y por una carencia de destrezas comunicativas.
- Necesidad de un nivel de apoyos extenso o generalizado, y un cuidado constante para su falta de capacidad para eludir riesgos.
- Haber sido valorados y orientados a este tipo de recurso por el Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base correspondiente.
- Informe de los Servicios Sociales Básicos de su localidad, motivando la imposibilidad de seguir residiendo en su domicilio por razones familiares o de falta de recursos especializados en su localidad.

Artículo 7.- Solicitudes.

Las solicitudes de ingreso se presentarán en modelo oficial, debidamente firmadas por el solicitante o por su representante legal, acompañándose la documentación que se determine, justificativa de los requisitos exigidos, así como de las circunstancias fijadas en el baremo de ingreso correspondiente que regula la prioridad en las admisiones.

Artículo 8.- Valoración y Registro.

La valoración de los expedientes se efectuará por las unidades administrativas correspondientes de la Dirección Gieneral de Servicios Sociales, mediante la aplicación de los correspondientes baremos de ingreso que se regularán por Orden de la Consejería de Bienestar Social. En cualquier caso se valorarán las siguientes dimensiones:

- Situación sociofamiliar
- Grado de autonomía personal y social
- Condiciones de la vivienda (no valorable en el caso de solicitante de Centros Ocupacionales).

- Situación económica.
- Reagrupamiento familiar e integración en la comunidad.
- Otras circunstancias de carácter personal, económico o social, referidas al interesado.

Una vez valorados los expedientes conforme al baremo correspondiente, la puntuación global obtenida será comunicada al interesado, mediante Resolución del Director General de Servicios Sociales, incorporándose el expediente al registro informatizado de la Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo 9.- Lista de espera.

La Dirección General de Servicios Sociales elaborará, a partir de su registro informatizado, una lista de espera de plazas para cada tipo de centro, en la que se integrarán los solicitantes por orden de puntuación obtenida tras la aplicación del baremo.

Artículo 10.- Causas de exclusión.

- 10.1.- Serán excluidas de la lista de espera de plazas, aquellas solicitudes en las que se den alguna de las siguientes circunstancias:
- A petición propia del solicitante
- Por fallecimiento del solicitante
- Por la renuncia expresa o tácita a una plaza de los centros solicitados puesta a su disposición con anterioridad. Se entenderá que se ha producido renuncia tácita cuando haya transcurrido el plazo fijado de incorporación al centro sin que ésta se haya producido. No podrá ser incluido en la lista de espera hasta haber pasado un año desde la fecha de la renuncia.
- Por la incorporación a alguna plaza de la red pública de centros de atención a personas con discapacidad psíquica de Castilla-La Mancha, financiados por la Consejería de Bienestar Social mediante convenio de colaboración.
- En el caso de los centros ocupacionales será causa de exclusión de la lista de espera, cuando un solicitante se haya incorporado a una plaza de Centro Especial de Empleo, o de empleo en una empresa ordinaria.
- 10.2.- Si la Consejería de Bienestar Social tuviese conocimiento de un

and the second s

cambio en las circunstancias del solicitante, y en todo caso transcurridos un mínimo de tres años desde su inclusión en la lista de espera, sin haberse adjudicado plaza alguna, la Dirección General de Servicios Sociales podrá requerir al solicitante para que aporte nueva documentación justificativa de las circunstancias establecidas en los baremos de ingreso, con objeto de llevar a cabo una nueva valoración del expediente de solicitud.

Una vez transcurrido el plazo fijado en el requerimiento para la aportación de nueva documentación, sin que éste se produzca, mediante escrito del órgano competente, se le advertirá que transcurridos tres meses a contar desde el nuevo requerimiento sin que se aporte la documentación, se producirá la caducidad del expediente, acordando el archivo de las actuaciones y, en consecuencia, a darle de baja de la lista de espera, y notificándoselo en este caso al interesado. Esta nueva situación será comunicada al interesado mediante Resolución del Director General de Servicios Sociales.

Artículo 11.- Incorporación al centro.

Una vez producida una vacante en centro, la Dirección General de Servicios Sociales resolverá la autorización del ingreso en centro de la persona que corresponda, por riguroso orden de puntuación, de entre todas las que compongan la lista de espera.

Salvo impedimento por causa mayor, debidamente acreditada y apreciada por el órgano competente, la incorporación al centro deberá producirse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del llamamiento, efectuado por la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente, en caso de centros con convenio de colaboración, o bien por el propio centro, en caso de ingreso en centros dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

Artículo 12.- Período de observación y adaptación.

12.1.- Todos los usuarios al ingresar en un centro de atención a personas con discapacidad psíquica, por nuevo ingreso, traslado o permuta, habrán de someterse a un período de observación y adaptación. Este tiene por finalidad comprobar si los nuevos usuarios reúnen las condiciones de autonomía personal requeridas para el normal desenvolvimiento en el centro, en función de la atención que en este se

presta, o en los casos que proceda, analizar qué tipo de apoyo e intensidad de los mismos serían necesarios para alcanzar la plena adaptación del nuevo usuario al centro.

Al efecto, en cada centro dependiente de la Consejería de Bienestar Social existirá una Comisión Técnica de Observación para valorar los aspectos antes mencionados. Estará constituida por el Director del Centro y dos técnicos que éste designe, así como un técnico de la Delegación Provincial de Bienestar Social correspondiente.

En los centros con convenio de colaboración con la Consejería de Bienestar Social, la Comisión Técnica de Observación estará constituida por el Director del Centro, un técnico que éste designe y dos técnicos de la Consejería de Bienestar Social.

- 12.2.- La duración del período de observación y adaptación será de tres meses, pudiendo ser ampliado por la Dirección General de Servicios Sociales durante otros dos meses si la citada Comisión lo estimara necesario.
- 12.3.- La Comisión Técnica de Observación, podrá recabar los informes complementarios que crea convenientes. De sus reuniones y del acuerdo adoptado se levantará el correspondiente acta.

Este acuerdo se pondrá en conocimiento del beneficiario o su representante, quien en el plazo de cinco días podrá formular las alegaciones que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el acta, conteniendo el acuerdo de la Comisión Técnica de Observación y el documento de alegaciones presentadas, se remitirá al Director General de Servicios Sociales, el cual resolverá.

Artículo 13.- Causas de baja en centros.

- 1.- La Dirección General de Servicios Sociales podrá dictar Resolución de baja en centro a favor de un usuario del mismo, cuando se den las siguientes circunstancias:
- a).- En el caso de Centro Ocupacional cuando el usuario, tras haber superado su etapa de aprendizaje laboral, pase a ocupar plaza en centro especial de empleo o en una empresa ordinaria, siempre y cuando se den las circunstancias de que supere el período de prueba y que su contrato laboral sea superior a seis meses.

- b).- Cuando un residente, por presentar trastornos de conducta, perturbe gravemente la convivencia en el centro al suponer una amenaza grave para la integridad física de él mismo o de los demás. Esta circunstancia deberá motivarse mediante informe de la Comisión Técnica de Observación.
- c).- En el caso de Viviendas Tuteladas y Residencias Comunitarias, cuando un residente varíe sus condiciones de dependencia de tercera persona para la realización de las actividades de la vida cotidiana, sufriendo un notable deterioro o mejora en su autonomía personal y social, que le hagan variar el nivel de apoyo necesario.

Esta variación en sus condiciones físicas y psíquicas vendrá motivada mediante informe de la Comisión Técnica del Centro y del Equipo de Valoración y Orientación del Centro Base correspondiente.

d).- En el caso de ausencia prolongada del centro por un plazo superior a quince días, cuando dicha ausencia no haya sido convenientemente justificada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente.

En esta situación, el Director del centro apercibirá al usuario, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la fatta en la que ha incurrido, dándole un plazo de tres días para su incorporación. De no producirse la incorporación se procederá a dictar Resolución de baja en el centro.

- e).- En el caso de Centros Ocupacionales haber superado los 50 años de edad.
- 2.-En los casos contemplados en los apartados c) y e) del párrafo anterior, se derivará al residente a otro recurso social donde pueda recibir la atención adecuada, previa instrucción del expediente correspondiente, garantizando la audiencia de la persona interesada o sus representantes legales.

Artículo 14.- Derecho de reserva de plaza.

Los usuarios de los centros tendrán derecho a reserva de plaza en los siguientes casos:

- Durante los períodos de ausencia obligada para asistencia o permanencia en un centro sanitario.
- En el caso de Centros Residenciales durante los períodos de ausencia

voluntaria del centro, siempre que no excedan de 60 días ininterrumpidos al año, salvo circunstancias excepcionales apreciadas por la Dirección General de Servicios Sociales.

- En el caso de Centros Ocupacionales durante los períodos de ausencia voluntaria, siempre que no excedan de 15 días ininterrumpidos al año y habiendo justificado dicha ausencia a la Dirección del Centro al menos con 48 horas de antelación.
- Asimismo, cuando los usuarios de Centros Ocupacionales hayan formalizado un contrato laboral en Centro Especial de Empleo o Empresas ordinarias, durante el período de prueba, o durante el tiempo de duración del contrato si es menor de seis meses.

Artículo 15.- Traslados.

- 15.1.- Podrán solicitar traslado voluntario de centro, aquellos usuarios que hayan permanecido durante al menos un año en el mismo centro. Los motivos por los que se podrá solicitar el traslado a otros centros serán los siguientes:
- La reagrupación de miembros de la unidad familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad, en el mismo centro.
- Una mayor proximidad geográfica del centro al lugar de residencia originaria del residente o al lugar de residencia de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad
- Circunstancias de salud física o psiquica que concurran en el residente, que determinen una mayor idoneidad del centro en relación a la adecuada atención al mismo.

La solicitud de traslado se presentará en el modelo oficial aportando la documentación que se determine para acreditar las circunstancias del párrafo anterior que se aleguen para el traslado. Dicha solicitud deberá ser firmada por el interesado o su representante legal, y presentada en la Delegación Provincial de Bienestar Social o Centro Base correspondiente, o bien a través de los servicios sociales básicos de su localidad de residencia.

Las solicitudes de traslado se valorarán conforme al baremo en vigor.

15.2.- Aún cuando no haya transcurrido un año desde su ingreso, si con-

curren en el residente circunstancias que provoquen un cambio brusco en su grado de dependencia de otra persona para su autonomía personal y social, podrá promoverse el traslado forzoso a otro centro, previa instrucción del oportuno expediente, que será resuelto por la Dirección General de Servicios Sociales. También podrá promoverse el traslado forzoso a otro centro, cuando existan razones motivadas encaminadas a la mejora de su calidad de vida, resolviendo la Dirección General su ingreso en el centro idóneo, previa instrucción del expediente correspondiente, garantizando la audiencia de la persona interesada o de sus representantes

- 15.3.- En los términos previstos en los acuerdos o convenios correspondientes que se establezcan, podrán realizarse traslados o intercambios con centros residenciales dependientes de otras Comunidades Autónomas.
- 15.4.- Cumplidos los 60 años de edad, la Dirección General de Servicios Sociales podrá promover el traslado a un centro residencial de mayores sin necesidad de estar en la lista de reserva de los mismos.

Artículo 16.- Permutas.

- 16.1.- Tendrán derecho a solicitar permuta de centro, aquellos residentes que hayan permanecido al menos un año en el mismo centro.
- 16.2.- Las solicitudes de permuta se realizarán en modelo oficial y se entregarán en la Delegación Provincial correspondiente al centro donde se halle el interesado. En el plazo máximo de diez días la Dirección del centro la remitirá con la documentación necesaria al centro solicitado, donde se le dará máxima difusión entre los residentes y sus representantes legales. El centro receptor admitirá durante un mes cuantas solicitudes se formulen interesadas en la permuta y, transcurrido dicho plazo, remitirá todos los expedientes a la Dirección General de Servicios Sociales, a través de la Delegación Provincial correspondiente, para su resolución.

Si no se hubiese presentado ninguna solicitud en el plazo señalado, la solicitud de permuta mantendrá su vigencia durante un año, tiempo durante el cual de producirse alguna solicitud interesada en la permuta se enviará a la Dirección General de Servicios Sociales.

Artículo 17.- Alojamiento temporal.

17.1.- Concepto.

Se define como alojamiento temporal la permanencia en régimen de alojamiento, manutención y atención integral en un centro residencial de la red pública de centros de atención a personas con discapacidad psíquica por un período de tiempo predeterminado, durante el cual los usuarios de estas plazas tendrán los mismo derechos y obligaciones que el resto de los residentes del centro.

17.2.- Ubicación.

En los centros residenciales integrados en la Red Pública de centros de atención a personas con discapacidad psíquica dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se podrá reservar un número determinado de plazas para estancias temporales. Además se podrán utilizar para estancias temporales aquellas plazas ocupadas que queden vacantes durante el período de tiempo en que los residentes disfruten de vacaciones fuera del centro residencial.

Así mismo, la Consejería de Bienestar Social podrá establecer convenios de colaboración o conciertos con Entidades públicas o privadas para reserva de plazas destinadas al alojamiento temporal de personas con discapacidad.

17.3.- Requisitos de ingreso.

Podrán solicitar el ingreso en estancias temporales en los Centros Residenciales dependientes de la Consejería de
Bienestar Social todas aquellas personas que reúnan los requisitos generales de acceso establecidos en el
artículo 5, así como los contemplados en el artículo 6 según el tipo de centro
solicitado.

Además de lo anterior, los solicitantes de estancia temporal deberán encontrarse en situación de necesidad socio-familiar de carácter temporal. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante el informe de los Servicios Sociales Básicos de su localidad.

17.4.- El tiempo de permanencia en el Centro Residencial por estancia temporal oscilará entre dos y sesenta días, período que se determinará con anterioridad al ingreso.

Excepcionalmente y previa justificación de la necesidad, la Dirección General

de Servicios Sociales podrá autorizar la prolongación de la estancia temporal, sin superar en ningún caso los noventa días.

El equipo multiprofesional del centro residencial realizará un seguimiento sobre la adaptación del usuario al mismo, de modo que al finalizar el período de permar encia se elaborará un informe de evaluación de dicho período que será remitido a la Delegación Provincial correspondiente para su conocimiento y posterior traslado a la Dirección General de Servicios Sociales.

17.5.- Instrucción del expediente.

Dado el carácter de necesidad urgente que tienen las solicitudes de alojamiento temporal, la instrucción de los expedientes se realizará de la siguiente forma:

- Las solicitudes de ingreso para estancias temporales se podrán presentar en el centro solicitado, Centro Base o Delegación Provincial correspondiente. Estas se acompañarán de los documentos requeridos en el impreso oficial.
- Los Centros Base emitirán los informes preceptivos con carácter de urgencia.
- Junto con el expediente completo, la Delegación Provincial correspondiente incluirá una propuesta de resolución que será remitida a la Dirección General de Servicios Sociales, incluyendo fechas de inicio y finalización de la estancia temporal.

Articulo 18.- Prioridad social.

La Dirección General de Servicios Sociales podrá dictar Resolución de ingreso en centro a favor de aquellas personas con discapacidad psíquica que se hallen en situación de prioridad social, aún cuando no se hallen en lista de espera. Esta situación deberá acreditarse y ser apreciada como tal por la Dirección General de Servicios Sociales.

La acreditación de tal situación de prioridad social se motivará bien mediante informe social de los Servicios Sociates Básicos de la tocalidad de residencia del interesado o bien mediante informe del Equipo de Valoración y Orientación correspondiente.

Disposición Adicional Primera.

En función de las disponibilidades presupuestarias y a través de los sucesivos programas de inversión, se tenderá a la progresiva separación de los soportes arquitectónicos dedicados a Centro Ocupacional y a Centro Residencial, así como se potenciará la creación y puesta en funcionamiento de unidades residenciales reducidas.

Disposición Adicional Segunda.

La Consejería de Bienestar Social aprobará el baremo de ingreso para determinar la prioridad de admisiones.

Disposición Transitoria.

Las solicitudes que en el momento de entrada en vigor de un nuevo baremo se encuentren incluidas dentro de la lista de espera serán valoradas de acuerdo con los nuevos criterios fijados, adoptando la Consejería de Bienestar Social los medios necesarios para llevar a cabo el nuevo proceso de valoración.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Bienestar Social para dictar aquellas normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor transcurrido un mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de febrero de 1999 JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Bienestar Social SANTIAGO MORENO GONZÁLEZ

Orden de 17-02-99, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de solicitudes y adjudicación de plazas en los Centros de Atención a Personas con Discapacidad Psíquica integrados en la red pública de Castilla-La Mancha y se aprueba el baremo de ingreso.

El Decreto 13/1999, de 16 de febrero por el que se regula el procedimiento de acceso a los Centros de Atención a